

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1288 -2019-GRLL/GOB

Trujiao, 0 4 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 5068099-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña HERMILA GRACIELA CASTAÑEDA URTEAGA DE MALPICA, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 8220-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, v:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de octubre de 2018, **doña HERMILA GRACIELA CASTAÑEDA URTEAGA DE MALPICA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ampliación de bonificación por preparación de clases y evaluación, devengadas más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 8220-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual resuelve DENEGAR el petitorio de que se considere en su pensión la Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total:

Que, con fecha 18 de febrero de 2019, **doña HERMILA GRACIELA CASTAÑEDA URTEAGA DE MALPICA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 1095-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 1265-2019-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 1 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia Regional de Educación, la remisión del cargo de notificación para el cómputo del plazo;

Que, con Oficio Nº 009-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-ATD/RES, recepcionado el 9 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, cumple con adjuntar la constancia de notificación y remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que si bien tiene reconocimiento de pago de la bonificación por preparación de clases, es de considerar que dicho beneficio es por el periodo que se encontraba en actividad, esta es una apreciación subjetiva, carente de sustento jurídico, no existe el dispositivo legal que ampara el argumento, siendo así, viola la normatividad procesal administrativa, contenida en el artículo IV 1.1. del T.P. del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley del Profesorado N° 24029, en su artículo 48° dispuso el otorgamiento de una bonificación por preparación de clases y evaluación, en un equivalente al 30% de la remuneración total:

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente la ampliación de bonificación por preparación de clases y evaluación, devengados más intereses legales;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inico 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Admistrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que isfueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcanos siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia:

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Ariculo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley Nº 29944-Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nº 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado:

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 171-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña HERMILA GRACIELA CASTAÑEDA URTEAGA DE MALPICA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 8220-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre pensión la Bonificación por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total: en consequencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GION REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel COBERNADOR REGIONAL